

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver, por el pleno de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha cinco de octubre dos mil veintidós, cubre la ponencia catorce; y el Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **118/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la agente del Ministerio Público **KARLA PALACIOS MONTOYA**, contra la sentencia absolutoria dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, dentro de la causa penal **JOJ/010/2022**, instruida en contra de **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**; y,

## **R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.** La resolución escrita de primera instancia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** No quedaron debidamente acreditados en su totalidad los elementos constitutivos del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 en relación con los ordinales 126 fracción II, inciso b), 17, 67 del Código Penal del estado de Morelos, por el que se acusó a [No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], cometido en agravio de [No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

**SEGUNDO.-**

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], de generales reseñados en esta sentencia, no son penalmente responsables de la comisión del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, por el que acusó la Fiscalía y que se contempla por los numerales 106 y 108 en relación con los arábigos 126 fracción II, inciso b), 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que se ratifica la libertad de los acusados de mérito, declarada mediante fallo de fecha 24 de mayo de 2020 (sic) y por ende se les absuelve de la reparación del daño a los acusados de mérito.

**TERCERO.-** Envíese copia autorizada de la presente resolución, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de esta ciudad de Jojutla, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social del Estado y al Fiscal General del Estado, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia. Así también realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

**CUARTO.-** Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos

**Penales, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación del mismo”.**

**SEGUNDO. Trámite del recurso en Primera Instancia.** Inconforme con la anterior determinación, la agente del Ministerio Público **KARLA PALACIOS MONTOYA**, interpuso el recurso de apelación y formuló los agravios correspondientes, por escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el catorce de junio de dos mil veintidós, por lo que, mediante proveído de quince de ese mes y año, la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a las demás partes procesales, con copia del citado escrito, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los agravios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados ante esta Sala, así como para que manifestaran si era su deseo en su caso de adherirse al recurso de apelación interpuesto y exponer oralmente alegatos aclaratorios; sin que los mismos realizaran pronunciamiento alguno al respecto.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión de los registros a esta Segunda Instancia.

**TERCERO. Trámite del recurso en la Alzada.** El siete de octubre de dos mil veintidós, se recibió en esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio firmado por la Juez Especializada adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento de la sede judicial de Jojutla, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia certificada de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JOJ/010/2022**, original del escrito de apelación y expresión de agravios correspondiente al recurso interpuesto por la inconforme, disco óptico en formato DVD que contiene el registro de audio y video de la totalidad de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **118/2022-5-OP**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello; y se fijó la hora de esta propia fecha para llevar a cabo la audiencia prevista por el numeral **477**<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo en virtud de que las partes no solicitaran audiencia de alegatos

---

<sup>1</sup> **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

aclaratorios por auto de fecha veinticuatro de los corrientes se ordenó resolver por escrito el medio de impugnación interpuesto, mismo que se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. De la competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos del artículo **99<sup>2</sup> fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos **2<sup>3</sup>, 3<sup>4</sup> fracción I**;

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los

**4<sup>5</sup>, 5<sup>6</sup> fracción I, 14<sup>7</sup> y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y**

---

ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
- VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlaltlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuilco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto

**32<sup>14</sup>** de su Reglamento; así como los artículos **20<sup>15</sup>** **fracción I**, **133<sup>16</sup>** **fracción III** y **468<sup>17</sup>** **fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

**SEGUNDO. De los principios rectores.** En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral

---

de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>15</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

**I.** Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

<sup>16</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

**III.** Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>17</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I.** Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II.** La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

del 4<sup>o</sup><sup>18</sup>, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456<sup>19</sup>** en relación con el numeral **458<sup>20</sup>**; preceptos de

---

<sup>18</sup> **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

<sup>19</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>20</sup> **Artículo 458. Agravio**



los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración** a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por la Fiscal, en virtud de que la sentencia absolutoria recurrida fue dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, quedando notificada la interesada en esa misma fecha; siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471<sup>21</sup> segundo párrafo** del

---

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

<sup>21</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir

Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que le surtió efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>22</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día uno de junio de dos mil veintidós y concluyó el catorce de ese mes y año; y, es en este último día, que el medio recursal fue presentado, con lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente.

---

de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

#### <sup>22</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia absolutoria pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a los casos previstos por el artículo **468<sup>23</sup> fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la inconforme en su calidad de agente del Ministerio Público desde luego está **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada dentro de la causa penal **JOJ/013/2022**, cuestión que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

**CUARTO. Registros del recurso.** No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que

---

<sup>23</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no causa indefensión a ninguna de las partes procesales.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o

por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX,

octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay

que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

**QUINTO. Alcance del recurso.** El artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”*

Asimismo, el numeral **479** del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que: *“La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”*

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en términos del numeral **461** del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los **agravios expresados por los recurrentes**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que



debe entenderse por **agravio**, al disponer que: *“El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en los **motivos que originaron ese agravio**.”.*

En el caso, como la inconforme es la agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

**SEXTO. Sentencia de fondo.** El Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Jojutla, por unanimidad, encontraron que

**[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, no son penalmente responsables de la comisión de delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el que acusó la Fiscalía, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b) relacionados con los numerales 17 y 67 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de **[No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, por lo que decretaron a su favor su absolución.

Para ello, en la sentencia definitiva absolutoria, los juzgadores establecieron con base al análisis de los medios de prueba desahogados en

la audiencia de debate, que no se encuentran debidamente acreditados en su totalidad los elementos constitutivos del ilícito en cuestión, descrito y sancionado en el numeral en cita.

En cuanto al primer elemento, consistente en ***“la realización de los actos tendientes a privar de la vida a una persona”***, los resolutores lo tuvieron por demostrado con los testimonios del Policía de Investigación Criminal **ERNESTO BERMUDES RIVAS**, la perito en fotografía **JAZMÍN SOFÍA MANCERA MOYAO**, el perito en criminalística **ANDY BRAYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**, la perito químico forense **ARELI CUEVAS BURGOS**, la perita en balística **MARLENE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, los médicos **YADIR ORTIZ SÁNCHEZ HUMBERTO ADOLFO MOGEL NERI**, **MARÍA GUADALUPE RÍOS BENÍTEZ**.

Por lo que respecta al segundo elemento, consistente ***“en que no se consumara la muerte de la víctima por causas ajenas a la voluntad del agresor”***, el A quo estimó que no se encuentra debidamente acreditado **con el cúmulo de pruebas que desahogo la Fiscalía**, puesto que *“el mismo no es suficiente para establecer que al momento de que ocurre la agresión contra de la víctima*

**[No.8] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14]**, el veinte de enero de dos mil veinte, aproximadamente entre las 18:00 y 18:30 horas, al

*caminar este sobre el callejón [No.9] ELIMINADO el domicilio [27], dos activos a bordo de una motocicleta quienes le realizan disparos de arma de fuego, y que la víctima al tratar de cubrirse les aventara piedras a los agresores, lo que le da oportunidad de correr en dirección a calle el Rosal hacia un taller mecánico, que después de esto los agresores se retiran a bordo de dicha motocicleta".* Ello resulta, según lo sostienen, porque si bien de los anteriores medios de prueba se acredita la existencia de una agresión a la víctima en el lugar de los hechos por disparo de arma de fuego, las circunstancias en que se llevó a cabo la agresión no quedaron debidamente establecidas, ponderando así el testimonio del Policía de Investigación Criminal VÍCTOR GONZÁLEZ PINEDA, al cual le otorgaron el valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al igual que a la entrevista mediante lectura de la víctima

**[No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, en virtud de su fallecimiento acontecido el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, medios de prueba que calificaron de insuficientes. De ahí que ante la deficiencia de la carga probatoria de la Fiscalía, determinaron que no se concretan los elementos del delito.

Es por lo que puntualizaron no tendría caso

verificar la acreditación de la calificativa solicitada por el Fiscal, así como la responsabilidad plena de los acusados en su comisión.

Así en conclusión, el Tribunal de origen estableció que *“la Fiscalía no probó por encima de toda duda razonable, el tópico relativo a la acreditación del hecho delictivo de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** y mucho menos la responsabilidad más allá de toda duda razonable de los acusados [No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que se narran en el hecho materia de su acusación”*.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** La agente del Ministerio Público inconforme combate tal resolución a partir de las siguientes manifestaciones:

Señala los antecedentes relativos al inicio del juicio oral, el hecho de la acusación, enuncia las pruebas que su representación desahogo, para afirmar que *“3.- Una vez terminado el desfile probatorio y desahogada (sic) los alegatos de clausura quedó debidamente acreditado los elementos del ilícito de homicidio calificado (sic): a.- La existencia previa de la vida de una persona; b.- La supresión de la vida por cualquier medio; c.- El inculcado sea superior por el arma empleada y el*

*número de los que lo acompañan; d.- y a consideración de esta representación social la PLENA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS”.*

Continúa narrando la relatoría que concluyó en el fallo absolutorio, para indicar la recurrente que en la sentencia hay una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 365 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En su agravio identificado como “PRIMERO”, refiere que hubo por el Tribunal de Enjuiciamiento una total inobservancia de los artículos mencionados y una deficiente valoración de las pruebas ya que dejaron de valorar de manera adecuada la declaración del testigo [No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], así como las demás pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral y no dan por acreditada la responsabilidad de los acusados [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14].

Enseguida hace la transcripción de lo que resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento en los términos siguientes:

*“... no tiene establecido el elemento de tentativa que al momento de que la víctima fue agredida, llevaba piedras sería demasiado subjetivo para el tribunal poder acreditar esa circunstancia, el único medio de prueba es la entrevista que proporciona la víctima*

*[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], con el policía de investigación criminal VÍCTOR GONZÁLEZ PINEDA, refiriendo el por qué el policía no rindió cuenta al Ministerio Público, para que tomara ya una declaración ante el fiscal, el tomar únicamente la entrevista lo reduce en ese valor de indicio, un simple indicio y para el efecto de acreditar el elemento de tentativa permanece aislado porque es únicamente la víctima*

*[No.15] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] que lo proporciona al policía VICTOR GONZÁLEZ PINEDA, que había un perro y les avienta las piedras a la moto se hace de lado pero regresan y le disparan, ¿qué medios de prueba o qué otros indicios existen que corroboren la versión de la víctima*

*[No.16] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] que aventó las piedras y que corrió hasta el taller de chaca?, la víctima únicamente eso y que no recuerda quien lo ayuda; no existió investigación que oriente a los policía de investigación para hacer una referencia, la falta de enlace con otros indicios porque la entrevista es un mero indicio, no hay indicios que la víctima corrió al taller, el número de la ambulancia, persona que diera información de quien lo agredió, así como la identificación de los agresores, ya que la víctima señala nombre y apellidos, la localización de las armas de fuego, que únicamente da un elemento indiciario a la entrevista de la víctima*

*[No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]”.*

Con lo que sostiene la inconforme que ese análisis repara agravio a su representación, al quedar demostrado con el desfile probatorio que fue con la investigación realizada por el agente de la Policía de Investigación Criminal ERNESTO BERMUDEZ RIVAS, quien acude al lugar de los hechos en donde fue lesionado la víctima [No.18] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], así como al hospital Ernesto Meana San Román donde estaba recibiendo atención médica,

donde fue atendido por los médicos del lugar YADRI ORTIZ SÁNCHEZ y ADOLFO HUMBERTO MOGUEL NERI, así como mediante la entrevista realizada al ateste [No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], por el agente del investigación criminal VÍCTOR GONZÁLEZ PINEDA de la cual se desprendía entre otros datos la participación de los acusados.

Redunda en que el Tribunal de Enjuiciamiento dejó de observar y valorar de manera adecuada la declaración por lectura del ateste [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], así como lo declarado por el Policía de Investigación Criminal, a los que debió darles credibilidad ya que establece circunstancias de tiempo, modo y lugar de la participación de los acusados en el ilícito quedando acreditada la plena responsabilidad de los acusados, aunado a que de ninguna de las pruebas quedo demostrado que el policía tuviera cierta animadversión en contra de los acusados o que hubiera alterado los hechos narrados por la víctima, haciendo constar hechos falsos solo para dañarlos.

Bajo esa convicción la inconforme considera que no hay insuficiencia probatoria, ya que la defensa tampoco demostró que el hecho materia de

la acusación no aconteció en la forma que fue fijado por la Fiscalía, por lo que debe otorgársele valor probatorio tanto a la entrevista realizada por el policía de investigación criminal y a la lectura de entrevista llevada a cabo bajo las excepciones contempladas en el artículo 386 fracción I y a todas las pruebas periciales que de ellos derivaron y se tenga por acreditada la participación de los acusados en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, así como su plena responsabilidad y por ende haber emitido un fallo condenatorio y no violentar los derechos de la víctima [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14], sin importar que ya no cuenta con vida, porque sin importar esto, tiene derecho a recibir un fallo condenatorio en contra de sus agresores [No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], tan es así que acudió a dar la entrevista a pesar de las condiciones de salud que en ese momento presentaba y que pusieron en peligro su vida.

En escrito presentado en vía de alcance, la agente del Ministerio Público aclaró que en la apelación que presentó asentó “HOMICIDIO CALIFICADO”, siendo lo correcto “HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA”, sin mayores especificaciones.



**SÉPTIMO. Resolución.** Del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, por lo que tales agravios deben declararse **inoperantes**.

Esto es, la Fiscal en principio debió establecer cómo es que los medios de prueba desahogados si justificaban el segundo de los elementos del delito materia de la acusación y su circunstancia calificativa, cómo es que los juzgadores infringieron los principios reguladores de la prueba, no solo limitarse a enunciar los componentes del homicidio calificado, que aunque hizo una aclaración respecto a que se trataba en su grado tentado, lo cierto es que no combatió todas las consideraciones en que se basaron los juzgadores del conocimiento para tener por no demostrado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, con todos sus elementos constitutivos (objetivos, subjetivos y normativos) en los términos que les previene el párrafo octavo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego, si la inconforme no demostró ese aspecto fundamental, evidentemente sus

alegaciones no pueden prosperar, para la demostración de la responsabilidad penal.

**Registro digital:** 198231

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Penal

**Tesis:** VI.2o. J/105

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VI, Julio de 1997, página 275

**Tipo:** Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, si la recurrente únicamente hace la afirmación en el sentido de que *“la entrevista que da la víctima [No.23] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] ante el agente de la Policía de Investigación Criminal VÍCTOR GONZÁLEZ PINEDA si genera convicción para inferir tanto el delito como la responsabilidad penal con independencia de la incomparecencia de la víctima a juicio”*. Esto así expuesto no cumple con los parámetros mínimos para la eficacia de la solicitud de la causa a pedir,

porque en el caso de los agravios del Ministerio Público rige el principio de estricto derecho, por lo tanto, no es dable entrar a su estudio de fondo.

Precisamente porque la causa de pedir, se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que la recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja y en el presente asunto dicha figura está vedada, ya que no se advierten categorías sospechosas que impliquen esa suplencia y por ende un estudio oficioso conforme al principio pro persona, por violaciones a derechos fundamentales de la víctima.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores la jurisprudencia siguiente:

**Registro digital:** 216527  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Octava Época**  
**Materia(s):** Penal  
**Tesis:** II.3o. J/54  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 64, Abril de 1993, página 38  
**Tipo:** Jurisprudencia

**APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.**

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por unanimidad del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a favor de **FELICIANO RESENDIZ MEJÍA** y **ANGEL DE JESÚS NICOLAS DIONICIO**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **[No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofe**  
**ndido\_[14]**, dentro de la causa penal **JOJ/010/2022**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI**, **41**, **42** y **45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por unanimidad del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a favor de **FELICIANO RESENDIZ MEJÍA** y **ANGEL DE JESÚS NICOLAS DIONICIO**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**, dentro de la causa penal **JOJ/010/2022**.

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a las partes procesales.

**CUARTO.** Se despacha la presente sentencia el mismo día de su fecha.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, cubre la ponencia catorce; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **118/2022-5-OP**, causa penal **JOJ/010/2022.-** Conste. **EFL.**

## FUNDAMENTACION LEGAL

## No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.3

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.5

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.6

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_victima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.